

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho.
Proceso que lo tenía el OFICIAL MAYOR.

Armenia Q., Agosto 12 de 2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
OFICIAL MAYOR

Proceso: DIS. Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado: 2022-00175-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIÓ**

Agosto doce de dos mil veintidós

Procede este Despacho a hacer el estudio de admisibilidad correspondiente del proceso de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formada por el señor **FRANCISCO OSSA SOTELO** quien dio poder en contra de la señora **LINA JOHANNA HERNANDEZ ALZATE**, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 82 y siguientes del C.G.P el Juzgado determina que por el momento la demanda no reúne los requisitos de ley, por lo que no podrá ser admitida, de conformidad con el artículo 90 del CGP, los defecto que adolece son los siguientes:

- 1.- El poder va dirigido al juzgado de Familia de Montenegro Q., no habiendo en dicho municipio dicho despacho, e igualmente finaliza para que la Comisaria le reconozca personería para actuar.
- 2.-No se aportó los registros civiles de nacimiento de la pareja con las notas marginales donde se evidencia la anotación de la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO constituida en el acta Nro. 213 de la Comisaria de Familia de Montenegro Q., del 20 de noviembre del 2012.
- 3.- La pretensión primera y segunda no son claras, porque debe informar en qué fecha inició y cuándo terminó la unión marital entre compañeros permanentes, para poder disolver la sociedad patrimonial.
- 4.- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, como lo indica el art. 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 5.- Debe solicitar el emplazamiento de los acreedores para que hagan valer sus derechos, con fundamento en el inciso 6 del art. 523 del C.G.P.
6. Dentro de la presente demanda, no se recaudan pruebas testimoniales debe tener en cuenta la aplicación del art. 501 del C.G.P., para la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 7.- Algunos hechos relacionados en la demanda, no hacen parte del presente proceso liquidatorio.
8. En los ítems de CAUSALES INVOCADAS, DERECHO y PROCESO, la primera no se requiere porque ya ésta declarada la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y en los demás puntos, indica algunas normas que no corresponden a esta clase de proceso.

9.- Con fundamento en el inciso 1 del art. 523 del C.G.P., la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, lo cual no aparece en el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- **INADMITIR** la presente demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formada por el formada por el señor **FRANCISCO OSSA SOTELO** quien dio poder en contra de la señora **LINA JOHANNA HERNANDEZ ALZATE**.

2º.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

3º. **RECONOCER** personería al abogado **Claudio Alirio Onofre Ortíz** solo para los efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 16-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA